

EXPEDIENTE: RR.SIP.0054/2014	Margaret Sanabria	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de Las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:		
<ul style="list-style-type: none">• Se pronuncie categóricamente si cuenta o no con las funciones y atribuciones de los servidores público con el nivel de enlace "A", adscritos a la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones, en caso de contar con dicha información informe a la particular cuál es el Instrumento Normativo y que pueda corroborarlo.• En caso de que no posea la información, lo haga del conocimiento de la particular señalando los motivos a los que haya lugar.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARGARET SANABRIA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0054/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0054/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000048113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“CUALES SON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO COMO ENLACE A, ADEMÁS DIGAME EN QUÉ INSTRUMENTO NORMATIVO PUEDO CORROBORAR LA INFORMACIÓN QUE USTED ME PROPORCIONARÁ” (sic)

II. El once de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio INMUJERESDF/OIP/1288/2013 de la misma fecha, mediante el cual previno a la particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles:

“ ...

*En términos de lo dispuesto por los artículos 6o segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 11, 12 fracción III, 46 y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 5 y 54 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y como respuesta a su solicitud de información pública recibida por esta Oficina de Información Pública, el día **4 de diciembre de 2013**, misma que se registró en el sistema **INFOMEXDF**, con el número de **folio 0313000048113** mediante la cual solicita:*



“...CUALES SON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO COMO ENLACE A, ADEMÁS DIGAME EN QUÉ INSTRUMENTO NORMATIVO PUEDO CORROBORAR LA INFORMACIÓN QUE USTED ME PROPORCIONARÁ...” (sic)

*Al respecto le informo, de acuerdo a lo referido en el oficio INMUJERES-DF/DG/CA/RHYF/1413/2013 suscrito por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, una vez analizada las manifestaciones vertidas en su solicitud, dicha Unidad Administrativa, considera que no reúne la hipótesis normativa prevista en la fracción III del cuarto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, no hace una descripción clara y precisa de la información que solicita. Lo anterior en el sentido de que no se advierte con claridad el área del Enlace A que requiera conocer las funciones del puesto; toda vez que dependiendo de dicha área son las funciones a desempeñar; en virtud de lo anterior se le solicita aclare de que área o áreas de este Instituto, requiere las funciones del Enlace A.
...” (sic)*

III. El once de diciembre de dos mil trece, la particular desahogó la prevención, que le fue formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“Requiero las atribuciones de todo enlace A, adscrito a la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones” (sic)

IV. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información con folio 0313000048113, mediante el oficio INMUJERES-DF/DFCA/001/01-14 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, exponiendo lo siguiente:

*“...
DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CAPITULO IX DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS ENLACES ADMINISTRATIVOS Y LIDERES COORDINADORES DE PROYECTOS, DE*



TODA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ARTÍCULO 1119 E, “a los titulares de los puestos líder coordinador de proyectos y a los de enlace de las unidades administrativas, corresponde:

I. Acordar con el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a la que estén adscritos, el trámite y resolución de los asuntos encomendados y de aquellos que se turnen al personal de base bajo su vigilancia;

II. Participar conforme a las instrucciones de su superior jerárquico inmediato, en la inspección y fiscalización del desempeño de las labores de personal de base de la unidad técnico operativa a la cual estén adscritos;

III. Informar periódicamente de las labores encomendadas, así como las asignadas al personal de base a su cargo, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad correspondiente;

IV. Brindar asesoría al titular de la Unidad Administrativa o titular de la Dependencia, del Órgano Político- Administrativo o del Órgano Desconcentrado a requerimiento de éstos;

V. Elaborar proyectos relacionados con el marco de actuación de la unidad administrativa a la que estén adscritos, y en su caso, ejecutarlos, y

VI. Vigilar la correcta utilización de recursos materiales por parte del personal de la unidad de apoyo técnico operativo a la que se encuentren adscritos, informando periódicamente de ello al titular de la unidad.

...” (sic)

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, expresando como agravio lo siguiente:

“ ...

el 4 de diciembre solicite

CUALES SON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO COMO ENLACEA, ADEMÁS DIGAME EN QUÉ INSTRUMENTO NORMATIVO PUEDO CORROBORAR LA INFORMACIÓN QUE USTED ME PROPORCIONARÁ

el ocho de enero me contestó listando una serie de funciones, asegurando que aplican para líderes coordinadores de proyecto y enlaces administrativos, haciendo referencia a



una normatividad de la cual no me adjunta el archivo y tampoco me indica la liga donde pueda consultar.

...

El Inmujeres entrega respuestas poco claras e incompletas” (sic)

VI. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0313000048113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio INMUJERESDF/OIP/214/01-14 y un correo electrónico de la misma fecha mediante los cuales adjuntó el diverso oficio INMUJERES-DF/DFCA/019/01-14 del veintinueve de enero de dos mil catorce, emitido por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, en el cual expuso lo siguiente:

- De conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su “*Título Segundo Bis*”, denominado “*De la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Políticos-Administrativos*” en su Capítulo Único, se establecen las atribuciones generales de los Titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los Titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en toda Unidad Administrativa y Unidad Administrativa de apoyo Técnico-Operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.



- Conforme al Artículo 119 E, los Titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y a los de Enlace de las Unidades Administrativas, corresponde:

I. Acordar con el Titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a la que estén adscritos, el trámite y resolución de los asuntos encomendados y de aquellos que se turnen al personal de base bajo su vigilancia.

II. Participar conforme a las instrucciones de su superior jerárquico inmediato, en la inspección y fiscalización del desempeño de las labores de personal de base de la unidad técnico operativa a la cual estén adscritos.

- De la normatividad anterior, advirtió que la fundamentación es aplicable únicamente para la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Políticos-Administrativos; y no así aplicable al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Señaló que respecto al Título segundo Bis, Capítulo Único se establecían como atribuciones generales de los Titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los Titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en toda Unidad Administrativa y Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo; por lo que a su consideración argumentó que las atribuciones son enunciativas y no limitativas y en su caso los enlaces pueden realizar diferentes funciones que se caracterizan por el nivel de confianza que se deposita en ellas, como en es el caso, del chofer de una Directora de Área.

VIII. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decreto el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Previa prevención aclaró:</i></p> <p>“... CUALES SON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO COMO ENLACE A, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE FOMENTO Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES, ADEMÁS DIGAME EN QUÉ INSTRUMENTO NORMATIVO PUEDO</p>	<p>Oficio INMUJERES-DF/DFCA/001/01-14</p> <p>“... DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CAPITULO IX DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL, ASÍ COMO DE LOS ENLACES ADMINISTRATIVOS Y LIDERES</p>	<p>“... el 4 de diciembre solicite CUALES SON LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE UN SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO COMO ENLACEA, ADEMÁS DIGAME EN QUÉ INSTRUMENTO NORMATIVO PUEDO</p>



<p>CORROBORAR LA INFORMACIÓN QUE USTED ME PROPORCIONARÁ” (sic)</p>	<p>COORDINADORES DE PROYECTOS, DE TODA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ARTÍCULO 1119 E, “a los titulares de los puestos líder coordinador de proyectos y a los de enlace de las unidades administrativas, corresponde:</p> <p>I. Acordar con el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a la que estén adscritos, el trámite y resolución de los asuntos encomendados y de aquellos que se turnen al personal de base bajo su vigilancia;</p> <p>II. Participar conforme a las instrucciones de su superior jerárquico inmediato, en la inspección y fiscalización del desempeño de las labores de personal de base de la unidad técnica operativa a la cual estén adscritos;</p> <p>III. Informar periódicamente de las labores encomendadas, así como las asignadas al personal de base a su cargo, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad correspondiente;</p> <p>IV. Brindar asesoría al titular de la Unidad Administrativa o titular de la Dependencia, del Órgano Político-Administrativo o del Órgano Desconcentrado a requerimiento de éstos;</p> <p>V. Elaborar proyectos relacionados con el marco de actuación de la unidad administrativa a la que estén adscritos, y en su caso, ejecutarlos,</p>	<p>CORROBORAR LA INFORMACIÓN QUE USTED ME PROPORCIONARÁ</p> <p>el ocho de enero me contesto listando una serie de funciones, asegurando que aplican para líderes coordinadores de proyecto y enlaces administrativos, haciendo referencia a una normatividad de la cual no me adjunta el archivo y tampoco me indica la liga donde pueda consultar. [...] El inmujeres entrega respuestas poco claras e incompletas” (sic)</p>
--	---	--



	<p>y</p> <p><i>VI. Vigilar la correcta utilización de recursos materiales por parte del personal de la unidad de apoyo técnico operativo a la que se encuentren adscritos, informando periódicamente de ello al titular de la unidad. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313000048113, del oficio INMUJERES-DF/DFCA/001/01-14 del ocho de enero de dos mil catorce, Suscrito por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, con folio RR201403130000003, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

En este sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la recurrente hizo valer los siguientes agravios:

Primero.- Que a su consideración la información que le proporcionó el Ente Obligado era incompleta, ya que no le adjuntó el archivo y tampoco el link para poder consultar dicha información.

Segundo.- La información que le proporcionó el Ente Obligado no fue clara.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente en razón de los agravios expresados.



En ese sentido, se procede a analizar el **primer** agravio, en el cual la recurrente señaló que la respuesta emitida era incompleta, ya que el Ente Obligado no adjuntó el archivo y tampoco el link para poder consultar dicha información.

Ahora bien, este Instituto advierte que del simple contraste entre la solicitud de información y el agravio formulado, es evidente que la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento originalmente planteado en la solicitud de información con folio 0313000048113, ya que de la lectura a dicha solicitud no se advierte que haya solicitado la reproducción de la información, ello es así toda vez que requirió que se le indicara cuáles son las funciones y atribuciones de los servidores públicos contratados como enlace “A” adscritos a la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones, y que se le **informara** en qué instrumento normativo podía corroborar dicha información, no así acceder a la reproducción de la información.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, la recurrente intenta introducir un planteamiento y requerimiento novedoso a los planteados de manera inicial, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deberán analizarse siempre en contraste con las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.



No obstante a lo anterior, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original, lo anterior, encuentra apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán



obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, toda vez que al formular el **primer** agravio, la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue requerida en su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, por lo cual resulta evidente que es **inoperante** el **primer** agravio formulado por la recurrente, lo anterior, encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía y que señalan:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los*



fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. SterlingTrucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al



*examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo** agravio en el cual la recurrente señaló que la respuesta que le proporcionó el Ente Obligado no fue clara en relación a su solicitud de información, es necesario para determinar dicha situación referir que el requerimiento de la particular consistió en saber cuáles son las funciones y atribuciones de los servidores públicos contratado como Enlace “A”, adscritos a la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, aunado a que solicitó se le informara la normatividad de donde podría corroborar dicha información.



En ese sentido, del análisis a la respuesta impugnada, se advirtió que el Ente Obligado pretendió atender la solicitud de información proporcionando las atribuciones de los Enlaces “A”, referidas en el *“Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, capítulo IX, de las Atribuciones Generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los Enlaces Administrativos y Líderes Coordinadores de Proyectos, de toda Unidad Administrativa, Artículo 119 E”*, que a la letra dispone:

Artículo 119 E. *A los titulares de los puestos de líder coordinador de proyectos y a los de enlace de las unidades administrativas, corresponde:*

I. Acordar con el titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a la que estén adscritos, el trámite y resolución de los asuntos encomendados y de aquellos que se turnen al personal de base bajo su vigilancia;

II. Participar conforme a las instrucciones de su superior jerárquico inmediato, en la inspección y fiscalización del desempeño de las labores de personal de base de la unidad técnico operativa a la cual estén adscritos;

III. Informar periódicamente de las labores encomendadas, así como las asignadas al personal de base a su cargo, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad correspondiente;

IV. Brindar asesoría al titular de la Unidad Administrativa o titular de la Dependencia, del Órgano Político- Administrativo o del Órgano Desconcentrado a requerimiento de éstos;

V. Elaborar proyectos relacionados con el marco de actuación de la unidad administrativa a la que estén adscritos, y en su caso, ejecutarlos, y

VI. Vigilar la correcta utilización de recursos materiales por parte del personal de la unidad de apoyo técnico operativo a la que se encuentren adscritos, informando periódicamente de ello al titular de la unidad.

...

De la normatividad transcrita se advierte que el Ente Obligado fue incongruente, ya que la normatividad señalada únicamente es aplicable para la *Administración Pública CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-*



ADMINISTRATIVOS, y no así para el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, toda vez que éste es un **Organismo Público Descentralizado**.

Por lo anterior, este Instituto concluye que el Ente Obligado no cumplió con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por **lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y que guarden concordancia entre lo solicitado** y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, criterio similar ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto advierte que resultó evidente que el Ente Obligado atendió de manera insuficiente el requerimiento de la solicitud de información, ya que la respuesta impugnada trasgredió el principio de congruencia.

Aunado a lo anterior, y con el fin de robustecer lo hasta aquí expuesto, del oficio INMUJERES-DF/DFCA/019/01-14 emitido por la Directora de Fomento y Concertación de Acciones, a través del cual rindió el informe de ley el Ente Obligado, se observó que dicho Ente admitió que la información proporcionada no corresponde a la solicitada por la particular, con lo cual resultó claro que se transgredieron los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En ese sentido, se concluye que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el Ente Obligado le proporciono una normatividad fuera del requerimiento que le fue formulado, como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, por lo que se concluye que la misma lejos de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información de la particular se apartó del principio de información y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, puesto que no respondió categóricamente a lo solicitado, en consecuencia resulta **fundado** el **segundo** agravio de la recurrente.

Ahora bien, para efectos de determinar si es posible que el Ente Obligado emita un pronunciamiento a lo solicitado por la particular, atendiendo a las atribuciones con las que cuenta conforme a su competencia, resulta necesario señalar el contenido del Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el cual dispone lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

Por último, el 2 de marzo del 2007, mediante oficio No. OM/0303/2007, se autorizó la estructura orgánica del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y unidades administrativas, con dictamen 11/2007, la cual entró en vigor el 1º de febrero del 2007, quedando conformada por: una Dirección General con nivel 45.5, 2 Direcciones de área con nivel 40.5, 22 Jefaturas de Unidad Departamental con nivel 25.5, 8 Líder Coordinador



de Proyectos “B” con nivel 85.6, una Coordinación Administrativa con nivel 35.5, una Contraloría Interna con nivel 35.5 y **13 enlaces “A” con nivel 20.5.**

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL D.F.

1.1. J.U.D. DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

1.2. J.U.D. DE COORDINACIÓN DE ENLACE JURÍDICO

2. DIRECCIÓN DE FOMENTO Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES

2.1. LÍDER COORDINADOR DE PROYECTO “B” (2)

2.2. J.U.D. DE FORMACIÓN Y PROMOCIÓN PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.3. J.U.D. DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES

3. DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE UNIDADES DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

3.1. LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS “B” (5)

3.2. J.U.D. DE LA UNIDAD DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES EN LAS DELEGACIONES (16)

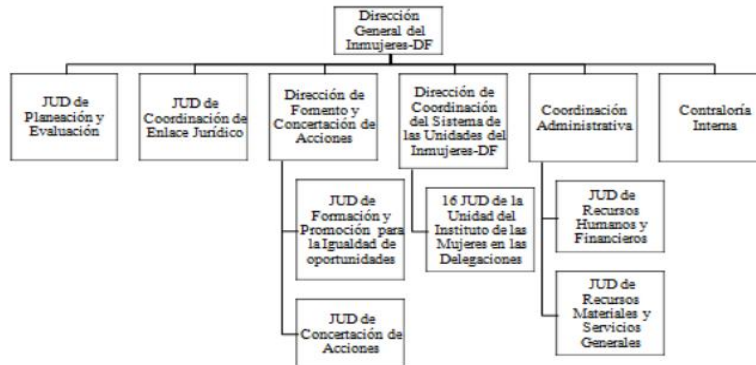
4. COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. LÍDER COORDINADOR DE PROYECTO “B”

4.2. J.U.D. DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

4.3. J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

5. CONTRALORÍA INTERNA



ADICIONALMENTE CON PUESTOS DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTO "B" ADSCRITO A:	
2	Dirección de Fomento y Concertación de Acciones N. 85.6
3	Dirección de Coordinación del Sistema de las Unidades del Instituto de las Mujeres del DF. N. 85.6
1	Coordinación Administrativa N. 85.6
8	Total

ADICIONALMENTE CON PUESTOS DE ENLACE "A" ADSCRITOS A:	
3	Dirección General del Instituto de las Mujeres del D.F. N. 20.5
2	Dirección de Coordinación del Sistema de las Unidades del Instituto de las Mujeres del DF. N. 20.5
3	JUD de Formación y Promoción para la Igualdad de Oportunidades N. 20.5
3	JUD de Concertación de Acciones N. 20.5
1	JUD de Recursos Humanos y Financieros N. 20.5
1	JUD de Recursos Materiales y Servicios Generales N. 20.5
13	Total

De la normatividad anterior, se observa que dentro de la estructura orgánica del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y de las Unidades Administrativas, se autorizó entre otras Direcciones, 13 enlaces "A", de los cuales, tres fueron adscritos a la Jefatura de Unidad Departamental de Formación y Promoción para la Igualdad de Oportunidades, dependiente de la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones, la cual es de interés de la particular, no obstante lo anterior, este Instituto no localizó normatividad que refiera cuáles son las funciones y atribuciones con las que cuenta dicho enlace.

Por lo anterior, resulta indiscutible que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento sobre si cuenta o no con las funciones y atribuciones de un servidor público contratado como enlace "A".

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se pronuncie categóricamente si cuenta o no con las funciones y atribuciones de los servidores público con el nivel de enlace “A”, adscritos a la Dirección de Fomento y Concertación de Acciones, en caso de contar con dicha información informe a la particular cuál es el Instrumento Normativo y que pueda corroborarlo.
- En caso de que no posea la información, lo haga del conocimiento de la particular señalando los motivos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de las



Mujeres del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**